

Comen. do f

En la villa de Algecira a veinte y dos dias del mes
de No. de. Demis ochauenta y dos años de la
y de los señores don Juan de Vivero
mañido y muger legitimas moradores en ella
pública la bemia y permiso marital q. prescribe
la ley del sacro real y la cinquenta y cinco
de toro que la Corrobora queda haue
sido pedida Comedia y aceptada respectante
por ambos yo el Sr. don Juan pedinte hago fee
y della vando los dos juros de mancomun
y para uno por el todo individuo de seror
que recibes en villa y Ayuntamiento del fñor
Sr. Nicasio de Velasco vecino de la ciudad de

procediente
a otras del
mismo D.
Nicasio y
q. haze el
Canton q.
se dice a la
y glla

Vitorica, una para via en la calle mañida
de cada uno a muy Comedia y notoria y
una para el termino de Vitorica de seror
a un Almor por may o menor que alinea
por el presente contra del Mayorazgo que
gna Alfonso de seror de Vitorica de seror
ella, por el mediodia al río caudal y
por el norte al camino que dixise p. via
y los mismos q. para aqui contraid

en Arrión. Laquel dha para como Arrión
la recibe segund es para tiempo y espacio
de nueve años Continuos y Emperadores de México
y Contare de la dha de San Juan veinte
y quatro de Mayo de un año para de
mil y ochocientos por precio y suma en cada
uno de ellos de diez Ducados Vellones puros y
negados a cada plaza en Cortes y en
en la dha Ciudad de México para
y poder del nombrado Señor D. Nicolás de
Claseo o su legitima represent. y la
1.ª primera ^{paga} que de dho diez Ducados se cumpliere
y la dha fue por quatrada de San
Juan veinte y quatro de Mayo de el siguiente
año de mil ochocientos y uno, y la dha subcentena
1.ª se obligan a hacer por ^{dho} tiempo hasta la con-
clusión del Arrión sin mayor plazo
termino ni dilación pena de ejecución y
Cortes de la dha aq. Comienzo por
apremiados. Y durante los dho nueve años
dicho Arrión se obligan a ocupar y
hacer la dha y labrar y cultivar
la dha Huerta y aunque no lo hagan
han de pagar su renta en la forma

estipuladas, pagadas y cumplidas. y sea hecha
depor la manera bien tratada como puerta
ventana y ventanas y llaves segun el alpruete
de halla y la república. Huelta bien labrada
y cultivada acorta y termina de fides de
el Campo segun practica y estilo de esta men-
cionada. pero de las cosas de mas perjuicio
y menos provecho que del Contrario se
siguieren y originaren. A para mayor se-
guridad de este negocio separen por un fiador
a el mismo separen de su persona de uno de esta
dicha q. era p. q. quien se constituye p.
tal y de obligar a q. de las mencionadas
terras de Seneca y San. de una forma benigna.
no paguen a los platos pagados los de
Ducados vellon de la suma estipulada ni de las
hallaren vienes suficientes a cumplirlas
los satisface incontinenti el otorgante
al nominado Señor D. Nicanor de Alarcon o su
legitima representante en olog. de se otorga
haciendole como patria y judicialmente su
falsedad y quere q. de las ditas q. ocurren
entre por se otorgando. Cuidado y separen
Como si fueren deudas p. la exacción
de los dnos. Dn. Ducados vellon o de lo q.

fuere cum Compromisso. y animosus velay Casas por
quias y muros Cabos q. se. fite Camer por los q.
se. hade haber la propia especia y demate
revieng y por la renta estipulada a cuyo
fin se. Continue su simple fador. dala
Obervancia y puntual Comp. deora es.
moray la dha. parte por lo q. dha. uno con.
pachenda obligados sus personas y vienes
muebles y rales hereditos y por haver dha.
el poder mercenario a las Jurisdicciones. Thore
a su dha. y suplico Compromisos p. q.
della ley Compulsas y apremios. Como
si fuesen en todo de Comercio d. f. m. b. t. a
se. Jur. Compromiso sin instancia dada
Comenday parada en cantidad en cosa
Jurada y muniacion todas las leyes
fueros y d. n. de m. fador. Con la qual en
forma. Atribuido la dha. con. Ph. Ca. un. m. n. a.
y muniacion la ley. Muniacion de todo q.
vire q. la mujer no puede ser fador
un marido. Con lo demas que en ella
se expresa de quios efectos y auxilios
se. d. n. a. por mi el d. n. y por que
la d. n. y. Lantifique y. Lantifique no
q. hame la volio amuniacion. Doy fee.

Y uno a Dios mio Señor, y a una Señal de
Cruz tal como esta, que para el otorgamiento
de la presente es. Yo no sé de inducción, amén, amén
ni de la manera por el dho. en marzo en otac
persona con nombre, antes bien la
formalida de mi libre y espontanea voluntad
por Contribuir a la Comenda Valida
y provecho mio. Que deere suam. notione
pedido en pedia abducion en relacion
an sumida en otro. Y en pedia que le
pueda Conceder, y aunque de propio motu
de la Comenda no usara de ello para
perjuicio. En Cuyo testimo. an lo otorgaron
Ante mi el dho. es. Siendo testigos P. de
de Lere y Vicente Ramon Garcia de Montalvo
vecino y residente en esta expresada villa de
Alegria. Dado otorgamos a quienes y por el
Doy fee Concedo, firmaron los que suscriben
y por el q. no, amén, luego lo hicieron dho. testigos. Mañan
P. de Lere = Vicente Ramon Garcia de
Montalvo = Antemio = Juan Tomas Maxim.
De Mendivil = Antemio = paga = Valga
Del cobro de es. Real por su mag. del Juzgado
Ayuntamiento y vecino de esta villa de Alegria

presente fui al otorgant. de una c. v. en un
y de que me tratas. Concedo puntualmente
con el original q. en mi registro p. d. n. y oficio
quedo a q. me remito, lo signo y firmo en
may tres f. o. s. p. m. s. m. b. i. a. d. a. y



Juan Tomas Mainer de
Mendoza

